

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-150/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El diez de abril, por medio de Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, se recibió escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante suplente del Partido Político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General, en el que denunció a

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1

así como al Partido Político **Morena** por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, se amplía termino y práctica de diligencias. Con fecha once de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-150/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. El día doce de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-193/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos denunciados.

6. Acuerdo se requiere. En acuerdo de dieciséis de abril, se requirió al partido Político Movimiento Ciudadano, para que proporcionara a este Instituto, las direcciones en territorio mexicano, de las empresas denominadas: “*De las Heras*”, “*MetricsMx*”, “*Rubrum*” y “*Estima*”. Donde deberían ser emplazadas.

7. Acuerdo se recibe oficio, se requiere. El dieciocho de abril, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante del denunciante, mediante el cual compareció a dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto 6. Asimismo, se requirió a los denunciados, a efecto de que proporcionaran información relativa a las encuestas realizadas por las empresas denominadas “*De las Heras*”, “*MetricsMx*”, “*Rubrum*” y “*Estima*”.

8. Acuerdo se recibe oficio, ordena diligencias. Con fecha veintiuno de abril, se tuvo a los denunciados dando cumplimiento al requerimiento realizado en el punto 7.

Asimismo, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos ofrecidos por los denunciados, con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios, dando énfasis en la información y metodología relativa a las encuestas y sondeos de opinión relativos a las candidatas y el candidato a la gubernatura.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

9. Acta circunstanciada. El día veinticuatro de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-261/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de los vínculos proporcionados por los denunciados.

10. Acuerdo, se requiere. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, se requirió al partido político Movimiento Ciudadano, para que proporcionara a este Instituto, los enlaces electrónicos específicos de las publicaciones a verificar de la red social Facebook de los denunciados, de fechas 02 y 03 de abril.

11. Cumplimiento. El día uno de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por representante del partido político Movimiento Ciudadano, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto 10.

12. Admisión a trámite y emplazamiento. El catorce de mayo, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

13. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 124/2024** notificado el catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede, y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-150/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia, se desprende que el partido promovente se queja, esencialmente, de la posible comisión de conductas que constituyen el incumplimiento a las reglas sobre la difusión de encuestas y sondeos de opinión, así como la vulneración al derecho a un voto libre e informado, cuya realización atribuye a **N4-ELIMINADO 1** así como al partido político **Morena**.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

“1. Que se ordene la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1. **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, las diligencias que se solicitan son las siguientes:*

*Verificación del contenido de la publicación realizada en la red social "FACEBOOK", los días 02, 03 de abril, 20, 26 y 27 de marzo, todos del 2024 dos mil veinticuatro, de los denunciados **N5-ELIMINADO 1** del Estado de Jalisco, por la coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR JALISCO**", así como al partido político Movimiento de Regeneración Nacional "**MORENA**", en la página oficial de **MORENA JALISCO**, localizada en el hipervínculo <https://www.facebook.com/MorenaJalisco4T>, , donde consta la publicación de las encuestas mencionadas en líneas que anteceden y;*

Cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador especial.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto

Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituya un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar, como hecho notorio⁷ que, **N6-ELIMINADO 1** cuenta **N7-ELIMINADO 1** del Estado de Jalisco ante este Instituto, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

Lo anterior, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Dicho lo anterior, se tiene que los hechos denunciados consisten en el incumplimiento a las normas sobre la difusión de encuestas así como la vulneración al derecho a un voto libre e informado y el principio de equidad en la contienda, a través de las publicaciones en la red social *Facebook* realizadas por el partido político Morena, en los que se promociona **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de la cual dicho instituto político es parte.

⁷ “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>
http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367#Licencias

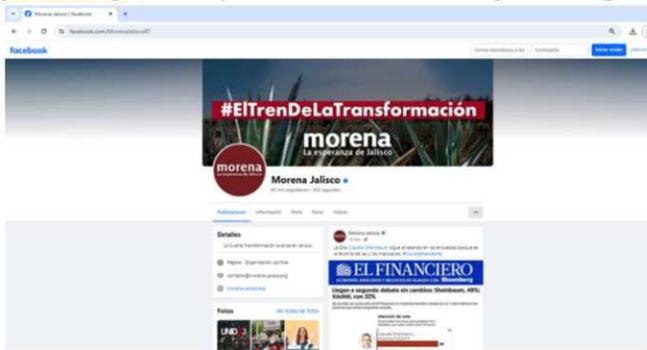
A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan a la red social *Facebook*, en el que se encuentran alojados las encuestas denunciadas. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación y existencia del material denunciado, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-193/2024, de fecha doce de abril y IEPC-OE/261/2024, de fecha veinticuatro de abril, que al tratarse de documentales públicas, las mismas poseen valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de las cuales se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-193-2024		
CASA ENCUESTADORA	LINK	PUBLICACIÓN
De las Heras	https://www.facebook.com/photo?fbid=726024983034228&set=a.30340969862909	<p>Observo una imagen con fondo de color tinto con letras blancas que dicen lo siguiente: N13-ELIMINADO 1</p> <p>N14-ELIMINADO 1 lidera las preferencias en Jalisco”, seguidas de una barra en color gris que tiene un logo de lo que parece ser una letra “H” en color amarillo y la leyenda “DE LAS HERAS”. Debajo se encuentra un recuadro blanco con el siguiente texto en letras color beige: “Si este domingo hubiera elecciones para gobernador del estado de Jalisco, ¿usted por cuál partido o candidato votaría?” seguidas de la siguiente frase en letras negras: “Esto no es un escenario, es únicamente intención de voto”. Debajo se observa una gráfica de barras en la que se enlistan de mayor a menor porcentaje siete posibles respuestas, siendo las siguientes: N10-ELIMINADO 1 45%, N11-ELIMINADO 1 29%, N12-ELIMINADO 1 13%, N13-ELIMINADO 1 1%, N14-ELIMINADO 1 1%, N15-ELIMINADO 1 2%, N16-ELIMINADO 1 3%”. En la parte inferior se encuentra escrita la siguiente frase: “morena la esperanza de Jalisco, Fuente: De las Heras”.</p> 

<p>ESTIMMA</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=729925245977535&set=a.30340969862909</p>	<p>Observo una imagen con fondo de color tinto con letras blancas que dicen los siguiente: N17-ELIMINADO "¡Con Claudia el cambio verdadero llegará a Jalisco!", seguidas de un pequeño recuadro blanco con letras color violeta que dicen lo siguiente: "ESTIMA MUDIENDO IMPACTOS", y después un recuadro más grande que contiene una gráfica de barras que tiene como título el siguiente: "EL 2 DE JUNIO HABRÁ ELECCIONES PARA ELEGIR GOBERNADOR DE JALISCO, SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES, ¿POR CUÁL PARTIDO POLÍTICO O ALIANZA VOTARÍA USTED?". Después se muestran los valores de la gráfica en porcentajes, los cuales procedo a transcribir: "39.4% N15-ELIMINADO ALIANZA MORENA, PARTIDO VERDE, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO FUTURO; 14.3% N16-ELIMINADO ALIANZA PAN, PRI, PRD; 24.6% N18-ELIMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO y 21.7% AÚN NO DECIDE". En la parte inferior se encuentra escrita la siguiente frase: "morena la esperanza de Jalisco, Fuente: Estima".</p> 
<p>RUBRUM</p>	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=729505486019511&set=a.30340969862909</p>	<p>Observo una imagen con fondo de color tinto con letras blancas que dicen los siguiente: "¡Tendremos gobernadora! N19-ELIMINADO de la encuesta en Jalisco", seguidas de un pequeño rectángulo blanco con la palabra "RUBRUM" escrita en letras negras y un círculo rojo a un costado. Después observo un recuadro blanco con el siguiente texto en la parte superior: "Si el día de hoy fuera la elección de Gobernador en el estado de Jalisco, ¿por cuál candidato, partido o alianza votaría usted?", y debajo de este una gráfica de barras que muestra los porcentajes de una encuesta, siendo los siguientes: "13.5%", N20-ELIMINADO y el logotipo de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD, "42.5%", N21-ELIMINADO</p>

		<p>y el logotipo de los partidos políticos morena, PT, Verde Ecologista de México, Futuro, Hagamos, “30.9%”, N22-ELIMINADO El logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, y “13.1%”, “Aún no decide.” En la parte inferior del recuadro se encuentra el siguiente texto: “Muestras realizadas 1,000 levantamientos, vía telefónica, de manera automática y aleatoria, en el estado de Jalisco. Fecha de levantamiento: 25 de marzo de 2024.” Debajo del recuadro se encuentra escrita la siguiente frase: “morena la esperanza de Jalisco, Fuente: Rubrum.”</p> 
<p>ESTIMMA</p>	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=729925915977468&id=100068801996626&mibextid=WC7FNe&rdid=6fmieBMtBNFGj26M</p>	<p>Observo una imagen con fondo de color tinto con letras blancas que dicen los siguiente: N23-ELIMINADO “cambio verdadero llegará a Jalisco!”, seguido de una barra en color blanco con la siguiente palabra escrita “ESTIMMA” en letras color violeta. Después observo un recuadro blanco con el siguiente texto: “EL 2 DE JUNIO HABRÁ ELECCIONES PARA ELEGIR GOBERNADOR DE JALISCO, SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES, ¿POR CUAL PARTIDO POLÍTICO O ALIANZA VOTARÍA USTED?”. Debajo se encuentra una gráfica de barras que contiene los resultados de una encuesta, siendo los siguientes: “31.4%” N25-ELIMINADO “ALIANZA MORENA, PARTIDO VERDE, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO FUTURO”; “14.3%”, “LAURA HARO, ALIANZA PAN, PRI Y PRD”; “24.6%”, N24-ELIMINADO “MOVIMIENTO CIUDADANO” y “21.7%”, “AÚN NO DECIDE”. Debajo del recuadro se encuentra escrita la siguiente frase:</p>

ANEXO 1

		<p><i>"morena la esperanza de Jalisco."</i> <i>"Fuente: Estimma."</i></p> 
	<p>https://www.facebook.com/MorenaJalisco4T</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda. A continuación, observo un perfil verificado a nombre de "Morena Jalisco", con foto de perfil de un fondo color tinto, y el siguiente texto en letras blancas: <i>"morena La esperanza de Jalisco"</i>, cuenta con ochenta y cinco mil seguidores y doscientos noventa y dos seguidos. Tiene como foto de portada la imagen de una siembra de agave como fondo con el siguiente texto en letras blancas: <i>"#ElTrenDeLaTransformación"</i>, <i>"morena"</i>, <i>"La esperanza de Jalisco"</i>. En el apartado de Detalles se desglosa la siguiente información: <i>"La Cuarta Transformación avanza en Jalisco"</i>, <i>"Página. Organización política"</i>, "contacto@morena-jalisco.org", y <i>"morena -jalisco.org"</i>.</p> 

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-261-2024		
CASA ENCUESTADORA	LINK	PUBLICACIÓN

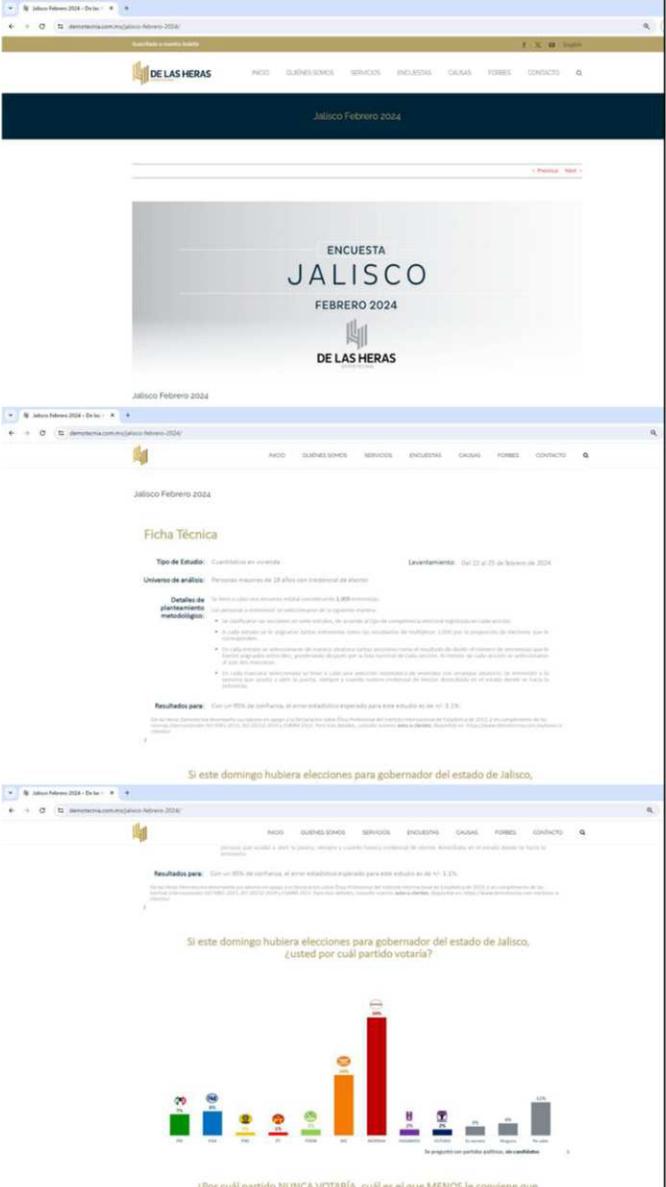
<p>DE LAS HERAS DEMOTECNIA</p>	<p>https://www.demotecnia.com.mx/jalisco-febrero-2024/</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de “DE LAS HERAS DEMOTECNIA”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda. A continuación, observo una portada de color gris claro, con un texto el centro que dice lo siguiente: “ENCUESTA JALISCO FEBRERO 2024”, seguida un icono que parece una letra “H”, y debajo la frase “DE LAS HERAS”. En la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda “Jalisco febrero 2024”. Después deslizo hacia abajo el cursor y ahora observo como título la frase “Ficha Técnica”, y el siguiente texto: “Tipo de Estudio: Cuantitativo en vivienda”, “Levantamiento: Del 22 al 25 de febrero de 2024”, “Universo de análisis: Personas mayores de 18 años con credencial de elector”, “Detalles de planteamiento metodológico: Se clasificaron las elecciones en siete estratos, de acuerdo al tipo de competencia electoral registrada en cada sección. A cada estrato se le asignaron tantas entrevistas como las resultantes de multiplicar 1,000 por la proporción de electores que le corresponden. En cada manzana seleccionada se llevó a cabo una selección sistemática de viviendas con arranque aleatorio. Se entrevistó a la persona que acudió a abrir la puerta, siempre y cuando tuviera credencial de elector domiciliada en el estado donde se hacia la entrevista.”, “Resultados para: Con un 95% de confianza, el error estadístico esperado para este estudio es de +/- 3.1%”, “De las Heras Demotecnia desempeña sus labores en apego a la declaración sobre Ética Profesional del Instituto Internacional de Estadística de 2010, y en cumplimiento de las normas internacionales ISO 9001: 2015, ISO 20257:2019 y ESIMM 2022. Para más detalles, consulte nuestro aviso a clientes, disponible en: https://www.demotecnia.com.mx/aviso-a-clientes/”.</p> <p>Después observo una gráfica de barras que tiene el siguiente título: “Si este domingo hubiera elecciones para gobernador del estado de Jalisco, ¿usted por cuál partido votaría?”, y doce respuestas con un porcentaje asignado, los cuales procedo a transcribir: “PRI 7%, PAN 8%, PRD 1%, PT 1%, PVEM 2%, MC 20%, MORENA 39%, HAGAMOS 2%, FUTURO 2%, Es secreto 3%, Ninguno 4%, No sabe 11% “. En la parte inferior derecha se lee la</p>
------------------------------------	--	---

Resolución No. RCQD-IEPC-84/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-150/2024

		<p>siguiente leyenda: “Se preguntó con partidos, sin candidatos”.</p> <p>Después se muestra otra gráfica de barras con el siguiente título: “¿Por cuál partido NUNCA VOTARÍA, cuál es el que menos MENOS le conviene que gane las próximas elecciones?”, y los siguientes valores asignados a cada respuesta de la encuesta: “PRI 34%, PAN 15%, PRD 4%, PT 4%, PVM 2%, MC 9%, MORENA 16%, HAGAMOS 4%, FUTURO 2%, Es secreto 1%, Cualquier 1%, Ninguno 2% y No sabe 6%”. En la parte inferior derecha se lee la siguiente leyenda: “Se preguntó con partidos, sin candidatos”.</p> <p>Después observo un cuadro de doble entrada con el siguiente título: “Conocimiento de personajes”, donde se le asignan los siguientes porcentajes a cada opción: N28-ELIMINADO 18%, N26-ELIMINADO 47%, N27-ELIMINADO 18%.</p> <p>En seguida se muestra otra gráfica de barras con el siguiente título: “¿Quién considera que representa un cambio positivo para el estado de Jalisco?” y la siguiente leyenda debajo: “Esto no es un escenario, es únicamente intención de voto”, con los siguientes porcentajes asignados a cada una de las opciones: N29-ELIMINADO 18%, N30-ELIMINADO 45%, N31-ELIMINADO 33%, N32-ELIMINADO 4% Ninguno 4%, No sabe 7%”. En la parte inferior derecha se lee la siguiente leyenda: “Tomado en cuenta otras opciones de respuesta suman 100%”.</p> <p>Después observo otra gráfica de barras con el siguiente título: “Si este domingo hubiera elecciones para gobernador del estado de Jalisco, ¿usted por cuál partido o candidato votaría?” y la siguiente leyenda debajo: “Esto no es un escenario, es únicamente intención de voto”, y contiene los siguientes porcentajes asignados a cada opción: N33-ELIMINADO 45%, N34-ELIMINADO 29%, N35-ELIMINADO 13%, No iría a votar 1%, Es secreto 2%, Ninguno 3%, No sabe 7%”. En la parte inferior derecha observo el logo de la página.</p> <p>Después se muestra otra gráfica en forma circular, con el siguiente título: “Tomando en cuenta lo anterior, se calcula el ESCENARIO ELECTORAL MÁS PROBABLE si la elección fuera EN ESTE MOMENTO”, y la siguiente frase: “PARTICIPACIÓN: 52%”, la cual muestra los porcentajes</p>	
--	--	---	--

Resolución No. RCQD-IEPC-84/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-150/2024

de tres opciones en una encuesta: **N37-ELIMINADO** 1
1,551,439, 45%, **N36-ELIMINADO** 6% **N38-ELIMINADO** 1
1,315,821, 39%.



Ficha Técnica

Tipo de Estudio: Cuantitativo en encuesta **Levantamiento:** Del 22 al 23 de febrero de 2024

Universo de análisis: Población mexicana de 18 años con intención de votar

Detalles de planeamiento metodológico:

- Se realizó una encuesta telefónica por muestra aleatoria simple, estratificada por sexo y edad.
- Se aplicó un cuestionario de preguntas cerradas, con un total de 1,000 preguntas de elección que se realizaron.
- Se realizó un control de calidad de la encuesta durante el proceso de levantamiento, con el fin de garantizar la confiabilidad de los datos.
- Se aplicó un control de calidad de la encuesta durante el proceso de levantamiento, con el fin de garantizar la confiabilidad de los datos.

Resultado para: Con un 95% de confianza, el error estadístico esperado para este estudio es de +/- 3.2%.

Si este domingo hubiera elecciones para gobernador del estado de Jalisco, ¿usted por cuál partido votaría?

¿Por cuál partido NUNCA VOTARÍA, cuál es el que MENOS le conviene que

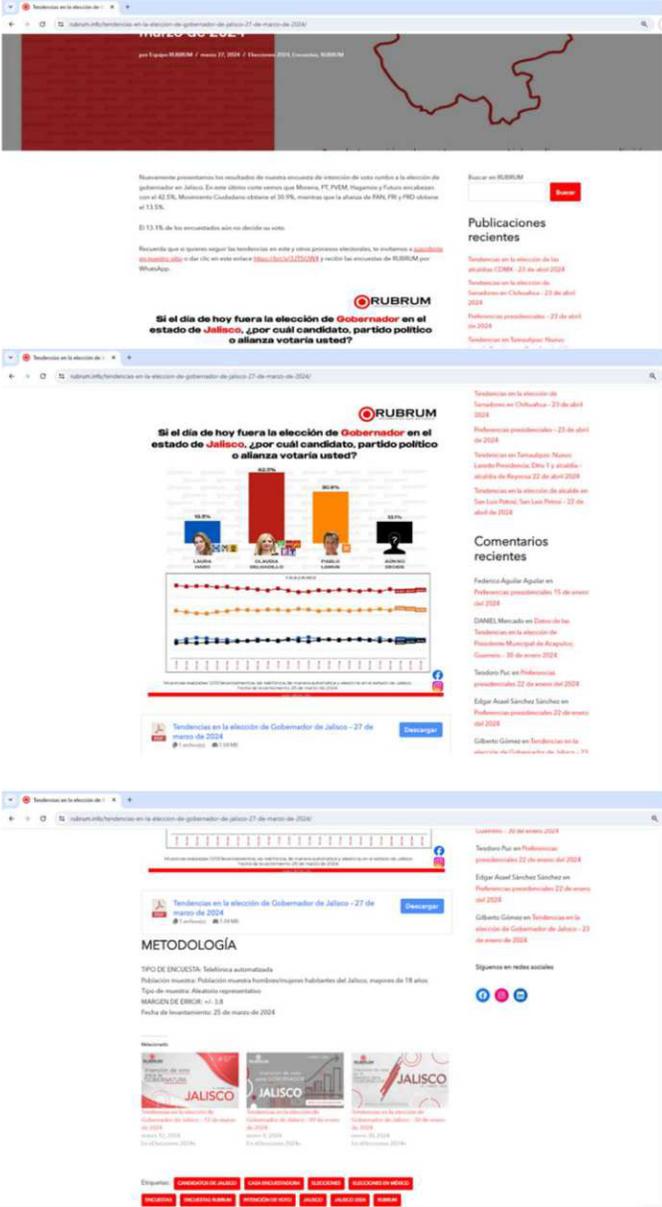
<p>RUBRUM</p>	<p>https://rubrum.info/tendencias-en-la-eleccion-de-gobernador-de-jalisco-27-de-marzo-de-2024/</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "RUBRUM", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la esquina superior izquierda, con un círculo rojo a un costado. A continuación, observo una portada, con un fondo de color blanco y rojo, con el dibujo de la forma del estado de jalisco en color rojo y el siguiente texto: "Portada >> blog >> Tendencias en la elección de Gobernador de Jalisco - 27 de marzo 2024", "Tendencias en la elección de Gobernador de Jalisco - 27 de marzo de 2024", "por Equipo RUBRUM/marzo 27, 2024/ Elecciones 2024, Encuestas, RUBRUM". Debajo observo un texto que dice lo siguiente: "Nuevamente presentamos los resultados de nuestra encuesta de intención de voto rumbo a la elección de gobernador en Jalisco. En este último corte vemos que Morena, PT, PVEM, Hagamos y Futuro encabezan con el 42.5%, Movimiento Ciudadano obtiene el 30.9%, mientras que la alianza de PAN, PRI y PRD obtiene el 13.5%.", "El 13.1% de los encuestados aún no decide su voto.", "Recuerda que, si quieres seguir las tendencias en este y otros procesos electorales, te invitamos a suscribirte en nuestro sitio o dar clic en este enlace https://bit.ly/3JT5OW4 y recibir las encuestas de RUBRUM por WhatsApp.". A continuación, observo una gráfica, con el siguiente: "Si el día de hoy fuera la elección de Gobernador en el estado de Jalisco, ¿por cuál candidato, partido político o alianza votaría usted?". La gráfica tiene los siguientes porcentajes de acuerdo con cada opción, primero una barra azul con los siguientes datos "13% N39-FLTM1NAD como imagen de una mujer de tez blanca, cabello rubio ondulado, y los logos de los partidos "PAN", "PRI" y "PRD"; después una barra color</p>

		<p>tinto con los siguientes datos: “42.5% N40-ELIMINADO N41-ELIMINADO con la imagen de una mujer de tez clara, cabello rubio lacio, y los logos de los partidos “PARTIDO VERDE”, “MORENA”, “PARTIDO DEL TRABAJO”, “HAGAMOS”, “FUTURO”. En seguida una barra naranja con los siguientes datos: “30.9% N42-ELIMINADO con la imagen de un hombre de tez morena clara, cabello castaño y el logo del partido “MOVIMIENTO NARANJA”. Después una barra en color negro con los siguientes datos: “13.1% AÚN NO DECIDE”, con el dibujo de una figura de una persona con un signo de interrogación. –</p> <p>–Debajo se muestra otra gráfica de líneas con el siguiente título: “TRAKING”, la cual aparentemente se relaciona con la gráfica anterior, mostrando la constante de los valores, identificados por los colores de las barras de la gráfica previamente mostrada.</p> <p>En seguida observo una barra con el logotipo de un documento en formato PDF con la siguiente leyenda: “Tendencias en la elección de Gobernador de Jalisco-27 de marzo de 2024”, seguida del botón de “Descargar” al costado. Debajo de lo anterior se lee el siguiente texto: “METODOLOGÍA”, “TIPO DE ENCUESTA: Telefónica automatizada”, “Población muestra: Población muestra hombres/mujeres habitantes del Jalisco, mayores de 18 años”, “Tipo de muestra: Aleatorio representativo”, “MARGEN DE ERROR: +/- 3.8”, “Fecha de levantamiento: 25 de marzo de 2024”.</p> 
--	--	--

ELIMINADO 1

1

Resolución No. RCQD-IEPC-84/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-150/2024

		
ESTIMMA	https://estimma.mx/wp-content/uploads/2024/03/2024_ESTIMMA_JALISCO_ESTATAL_MARZO.pdf	<p>Dicho enlace me direcciona a un documento "PDF" con el siguiente nombre: "2024_ESTIMMA_JALISCO_ESTATAL_MARZO.pdf", el cual contiene cuatro páginas, con imágenes que a continuación procedo a describir: la primera, es una portada de fondo azul que contiene el siguiente texto: "ESTIMMA MIDIENDO IMPACTOS", en letras blancas, "JALISCO, MÉXICO", en letras amarillas, "INTENCIÓN DE VOTOS", en letras blancas.</p>

	<p> La segunda imagen muestra una gráfica de barras, la cual tiene una franja color azul en la parte superior con el siguiente texto: <i>“ESTIMMA MIDIENDO IMPACTOS”, “JALISCO, MÉXICO”,</i> y en seguida se lee el siguiente título: <i>“EL 2 DE JUNIO HABRÁ ELECCIONES PARA ELEGIR GOBERNADOR DE JALISCO, SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES, ¿POR CUÁL PARTIDO POLÍTICO O ALIANZA VOTARÍA USTED?”</i>, debajo se muestran cuatro barras con diferentes porcentajes y texto que procedo a transcribir: <i>“39.4% N43-ELIMINADO 1 ALIANZA MORENA, PARTIDO VERDE, PT Y PARTIDO FUTURO”, “14.3% N44-ELIMINADO 1 N45-ELIMINADO 1 ALIANZA PAN, PRI, PRD”, “24.6% N46-ELIMINADO 1 N47-ELIMINADO 1 MOVIMIENTO CIUDADANO”, “21.7% AUN NO DECIDE”</i>. Debajo de la gráfica se encuentra una tabla en color azul con los siguientes datos: <i>“ENCUESTA TELEFÓNICA AUTOMATIZADA”, “LUGAR JALISCO, MÉXICO”, “FECHA 15/MARZO/2024”, “NO. DE CASOS 1000”, “1000 +/- 3.4%”</i>. Seguida de la siguiente leyenda: <i>“SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN AL HACER REFERENCIA DEL AUTOR, SALVO APLIQUE VEDA ELECTORAL. ENCUESTA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.”</i>, la siguiente dirección electrónica: <i>“www.estimma.mx”</i>, y un logo de un círculo azul con una <i>“M”</i> en el centro. </p> <p> La tercera imagen tiene un fondo azul y el siguiente texto en letras blancas: <i>“ESTIMMA MIDIENDO IMPACTOS”, “METODOLOGÍA DEL LEVANTAMIENTO”, “TIPO DE ENCUESTA: TELEFÓNICA AUTOMATIZADA DE OPCIÓN MÚLTIPLE.”, “POBLACIÓN OBJETIVO: HOMBRES Y MUJERES CON TELÉFONOS FIJOS Y MÓVILES, MAYORES DE 18 AÑOS.”, “TIPO DE MUESTREO: REPRESENTATIVO-CUANTITATIVO.”, “MARCO MUESTRAL: JALISCO, MÉXICO.”, “MECANICA DE LEVANTAMIENTO: LAS ENCUESTAS FUERON LEVANTADAS POR MEDIO DE LLAMADAS A HOGARES Y CELULARES DE FORMA ALEATORIA A FIN DE SER REPRESENTATIVAS AL LUGAR; SON CONTESTADAS POR EL PROPIO ENTREVISTADO OPRIMIENDO EN SU TECLADO TELEFÓNICO SU RESPUESTA DESEADA.”, “FECHA DE LEVANTAMIENTO: 15 DE MARZO 2024.”, “NÚMERO DE ENCUESTAS LEVANTADAS: 1000.”, “EMPRESA QUE LEVANTÓ LA ENCUESTA: ESTIMMA”, “MARGEN DE ERROR ESTADÍSTICO</i> </p>
--	--

ELIMINADO 1
 ELIMINADO 1

		<p> <i>DE LA MUESTRA: +/- 3.4%”, “RESPONSABLE: N48-ELIMINADO 1</i> <i>N49-ELIMINADO 1</i> </p> <p> La cuarta imagen tiene un fondo azul y el siguiente texto en letras blancas: “ESTIMMA MIDIENDO IMPACTOS”, “LIC. N50-ELIMINADO 1 “DIRECCIÓN GENERAL”. En la parte inferior izquierda un “QR”, seguido de los iconos de “WhatsApp” y “Telegram” con la siguiente leyenda: “CLIC AQUÍ PARA RECIBIR NUESTRAS ENCUESTAS”, y del lado derecho observo seis iconos con su respectiva información a un costado, el primero es un icono de teléfono con el siguiente número: “(+52) 3313639320”, después el icono de “Instagram” y el siguiente texto: “@estima.mx”, en seguida el icono de “Facebook” con el siguiente texto: “/estima.mx”, después el icono de “internet” con el la siguiente dirección electrónica: “www.estima.mx”, seguido del icono de “Gmail” con la siguiente dirección de correo: “marisabeldereal@gmail.com”, y después el icono de “ubicación” con el siguiente texto: “Av. Acueducto 6050, Lomas del Bosque, Plaza Acueducto, cp.45116. Zapopan, Jalisco.”. </p> 
--	--	--

		 <p>The screenshots show the ESTIMMA website interface. The top screenshot displays a bar chart titled 'EL 2 DE JUNIO HABRÁ ELECCIONES PARA ELEGIR GOBERNADOR DE JALISCO. SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES, ¿POR CUÁL PARTIDO POLÍTICO O ALIANZA VOTARÍA USTED?' with the following data:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Candidate/Party</th> <th>Percentage</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CLAUDIA DELGADILLO ALIANZA MORENA, PARTIDO VERDE, PT Y PARTIDO FUTURO</td> <td>38.4%</td> </tr> <tr> <td>LAURA LORENA HARO ALIANZA PAN, PRI, PRD</td> <td>14.3%</td> </tr> <tr> <td>PABLO LEVÍS MOVIMIENTO CIUDADANO</td> <td>28.6%</td> </tr> <tr> <td>AÚN NO DECIDE</td> <td>21.7%</td> </tr> </tbody> </table> <p>The middle screenshot shows the 'METODOLOGÍA DEL LEVANTAMIENTO' section with the following details:</p> <ul style="list-style-type: none"> TIPO DE ENCUESTA: TELEFÓNICA AUTOMATIZADA DE OPCIÓN MÚLTIPLE. POBLACION OBJETIVO: HOMBRES Y MUJERES CON TELEFONOS FIJOS Y MÓVILES, MAYORES DE 18 AÑOS. TIPO DE MUESTREO: REPRESENTATIVO. CUANTITATIVO. MARCO MUESTRAL: JALISCO, MÉXICO. MECANICA DE LEVANTAMIENTO: LAS ENCUESTAS FUERON LEVANTADAS POR MEDIO DE LLAMADAS A HOGÁRES Y CELULARES, DE FORMA ALEATORIA A FIN DE SER REPRESENTATIVAS AL LUGAR, SON CONTESTADAS POR EL PROPIO ENTREVISTADO OPIRMENDIENDO EN SU RECLAMO TELEFÓNICO SU RESPUESTA DESIADA. FECHA DE LEVANTAMIENTO: 15 DE MARZO 2024. NÚMERO DE ENCUESTAS LEVANTADAS: 1000. EMPRESA QUE LEVANTO LA ENCUESTA: ESTIMMA MARGEN DE ERROR ESTADÍSTICO DE LA MUESTRA: +/- 3.4%. RESPONSABLE: MARISABEL DEL REAL. <p>The bottom screenshot shows the ESTIMMA logo and contact information:</p> <p>ESTIMMA MIDIENDO IMPACTOS</p> <p>LIC. MARISABEL DEL REAL DIRECCIÓN GENERAL</p> <p>(+52) 33 13 63 93 20 @estimma.mx /estimma.mx www.estimma.org marisabeldelreal@gmail.com Av. Acueducto 6050, Lomas del Bosque, Plaza Acueducto, cp. 45116. Zapopan, Jalisco</p>	Candidate/Party	Percentage	CLAUDIA DELGADILLO ALIANZA MORENA, PARTIDO VERDE, PT Y PARTIDO FUTURO	38.4%	LAURA LORENA HARO ALIANZA PAN, PRI, PRD	14.3%	PABLO LEVÍS MOVIMIENTO CIUDADANO	28.6%	AÚN NO DECIDE	21.7%
Candidate/Party	Percentage											
CLAUDIA DELGADILLO ALIANZA MORENA, PARTIDO VERDE, PT Y PARTIDO FUTURO	38.4%											
LAURA LORENA HARO ALIANZA PAN, PRI, PRD	14.3%											
PABLO LEVÍS MOVIMIENTO CIUDADANO	28.6%											
AÚN NO DECIDE	21.7%											
<p>DE LAS HERAS DEMOTECNIA</p>	<p>https://www.demotecnia.com.mx/encuestas/</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "DE LAS HERAS DEMOTECNIA", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda. A continuación, observo una leyenda que dice lo siguiente: "ARCHIVO DE ENCUESTAS", y debajo múltiples opciones de encuestas, por lo que procedo a seleccionar la que corresponde a "ENCUESTA JALISCO FEBRERO 2024", ya que el acuerdo de referencia me ordena enfocarme en lo relativo al Estado de Jalisco. Al</p>										

Resolución No. RCQD-IEPC-84/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-150/2024

		<p>comenzar con dicha reproducción me percato que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "01", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p>   
<p>RUBRUM</p>	<p> https://rubrum.info/tag/jalisco-2024/ </p>	<p>Al ingresar el hipervínculo, me direcciona a la página web de "RUBRUM", lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda en letras de color negro teniendo por un lado un círculo de color rojo y blanco. Observo una barra de opciones de manera horizontal: "INICIO, SOMOS, PRODUCTOS, SOLUCIONES POR SECTOR, ZONIFICACION, BLOG, ENCUESTAS,</p>

Resolución No. RCQD-IEPC-84/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-150/2024

		<p><i>CONTACTO Y UNA LUPA</i>”, procedo a bajar el cursor y hago clic en el número “2”, sigo bajando hasta encontrar la publicación del día 27 de marzo de 2024. A continuación, procedo a darle clic a la dicha publicación, me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número “02”, por lo que, se da por verificado su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p>   
ESTIMMA	https://estimma.mx/eencuestas-publicas/	<p>Al ingresar el hipervínculo, me direcciona a la página web de “Crysa”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda en letras de color negro teniendo por un lado un logo de forma circular</p>

		<p>con unos puntos y líneas de color azul. Observo una barra de opciones de manera horizontal: "HOME, NOSOTROS, SERVICIOS, ENCUESTAS PÚBLICAS, BLOG, CONTACTO", y de forma horizontal se encuentran las siguientes: "Encuestas Públicas, ESTIMMA_ROSAMORADA_NOVIEMBRE_2023, 2024_ESTIMMA_DISTRITO FEDERAL 3_TAMAULIPAS_MARZO, 2024_ESTIMMA_JALISCO_ESTATAL_MARZO, 2024_ESTIMMA_DEBATE_CDMX_MARZO_2024, 2024_ESTIMMA_DEBATE_JALISCO_MARZO_2024, ESTIMMA_INTENCION DE VOTO NACIONAL_MARZO_2024, 2024_ESTIMMA_INTENCIOìn DE VOTO ESTADOS_MARZO, 2024_ESTIMMA_DEBATE PRESIDENCIAL_ABRIL_2024, ESTIMMA_METEPEC_ESTADO DE MÉXICO_11_ABRIL_2024", procedo a dar clic en la encuesta "2024_ESTIMMA_JALISCO_ESTATAL_MARZO", y me percató que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "03", por lo que, se da por verificado su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p> 
--	--	---

Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de los hipervínculos aportados por el denunciante.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha comenzado formalmente la etapa de campañas electorales para la gubernatura, lo que implica que a partir del primero de marzo, las candidatas y el candidato podrán llevar actividades junto con los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto.

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

Al respecto, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto⁸.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el*

⁸ Artículo 255, párrafo 1 del Código Electoral.

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político-electoral, y aquellos relativos a los lineamientos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Por su parte, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-228/2016 que, el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de las y los candidatos.

Sobre la publicación de encuestas y sondeos de opinión.

El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5 de la CPEUM, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a), numeral 8 que en las entidades federativas, los organismos públicos locales ejercerán funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad electoral nacional.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso l), que corresponde a los Organismos Públicos Locales, verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias

electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En el artículo 251, numerales 5, 6 y 7 de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas principales para la regulación de encuestas: la fecha de inicio de la regulación, el universo de encuestas o sondeos a regular, las obligaciones de quien ordena o solicita la publicación, el periodo de veda para difundir encuestas, entre otros.

Con base en el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Asimismo, el artículo 251, numeral 6, así como el 213, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíben la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El numeral 7 del artículo 251, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinará los criterios científicos que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía o las tendencias de votación, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones agrupadas.

Por otro lado, los párrafos 3 y 4 del artículo 213 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen disposiciones para los organismos públicos locales, en las que señalan que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeos de opinión, en los términos que disponga la autoridad electoral

correspondiente. Asimismo, el mencionado artículo establece que la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

En el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala en su artículo 132 que las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de dicha normatividad son aplicables a las personas físicas o morales que realicen o publiquen encuestas cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales y locales, y la obligación de los organismos públicos locales (OPL) de sujetarse a dichas disposiciones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 136, numeral 1, incisos b) y c), y numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales locales de elecciones a cargo de los OPL (desde el inicio del proceso electoral local y hasta 3 días antes de la celebración de la jornada electoral) deben entregar copia del estudio a la Secretaría Ejecutiva del organismo público que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, debiendo contener toda la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento denominado Criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales.

El artículo 264, numeral 5 y 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, determina la obligatoriedad de quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre preferencias electorales de entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, y señala además que, para la elaboración de dichos estudios, deberán adoptar los criterios de carácter científico emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Corolario de lo anterior, de acuerdo con el lineamiento por el Instituto Nacional Electoral, todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio, deberán contener y especificar diversa información, tal como: las fechas en que se llevó a cabo, la definición de la población de estudio, las preguntas de la encuesta, la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo, el método de recolección de la información, entre otros.

De igual manera, se señalan obligaciones de quienes realicen y publiquen encuestas de salida o conteos rápidos. Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o en su caso, a su homólogo el Organismo Público Local correspondiente.

Para tales efectos, corresponderá a la Dirección de Comunicación de este organismo electoral, según lo establecido en la legislación federal y local vigente, el monitoreo, detección y actividades análogas, de las encuestas publicadas en medios masivos y/o electrónicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto Electoral.

Al respecto, se precisa que por lo que hace a las casas encuestadoras denominadas: “*DE LAS HERAS*”, “*RUBRUM*” y “*ESTIMA MIDIENDO IMPACTOS*”, a través de sus páginas digitales, contienen un apartado denominado “**Metodología**”, sin que ello implique que este Órgano Colegiado realice una valoración respecto al respaldo o certeza de esta. Sin embargo, para la emisión de la presente resolución se estima, en sede cautelar que, se satisface el requisito de ley. De ahí que, esta Comisión considere, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho que, para el efecto del dictado de la presente medida, quien realizó la difusión de las encuestas en comento, utilizó información que preliminarmente cumple con la normatividad.

Sin embargo, no pasa por desapercibido que a la fecha no se ha recibido en este Instituto Electoral, el informe correspondiente a las encuestas controvertidas, por parte de “*DE LAS HERAS*”, “*RUBRUM*” y “*ESTIMA MIDIENDO IMPACTOS*”, de ahí que, esta Comisión estime **procedente** instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que a través de la vía más idónea, dé vista de lo anterior a la Dirección de Comunicación Social de este organismo electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las diligencias que estime conducentes para garantizar el cumplimiento de los lineamientos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

En caso concreto

Del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no existe indicio alguno que arroje una probabilidad actual, real y objetiva de que la parte denunciada partido político **Morena** esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral o elementos de los que

pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Lo anterior, pues tal y como se desprende las publicaciones respecto a las encuestas, objeto de la denuncia, las mismas fueron realizadas por las casas encuestadoras: “*De las Heras*”, “*Rubrum*” y “*Estima midiendo impactos*”. Las cuales cumplen con los puntos para dar a conocer los resultados de encuestas o sondeos de opinión, y no así realizadas, si no publicadas por el perfil “*Morena Jalisco*”, en ese contexto, este Órgano Colegiado, bajo la apariencia del buen derecho y a partir de un enfoque preliminar, estima que no obran en el expediente indicios suficientes que acrediten la participación activa de la candidata **N51-ELIMINADO 1** y el partido político Morena, en la realización del material destinado a la difusión de dichas encuestas; sin que lo anterior implique que al momento de resolver el fondo del asunto se arribe a una conclusión diversa.

Bajo esa tesisura, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja; lo que en el presente caso no ocurre, en consecuencia, al respecto se precisa que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que por lo que hace a la candidata **N52-ELIMINADO 1** sea necesario el dictado de una medida cautelar; toda vez que si bien es cierto en el mismo se hace mención a su candidatura, lo cierto es que, el material controvertido fue difundido por el partido político **Morena**, de ahí que, de forma preliminar, se infiera que es dicho instituto el responsable del contenido difundido, por lo que resulta **improcedente** la adopción de una medida cautelar.

Finalmente, respecto a la realización de las encuestas realizadas por las casas encuestadoras (De las Heras, Rubrum y Estima) y publicadas por el partido político Morena, la tesis jurisprudencial **XVI/2011**, ha reiterado que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, de acuerdo con lo siguiente:

ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECampaña Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL

***DE LAS CASILLAS.**– De la interpretación de los artículos 1º, 6º, 7º y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en materia electoral, que no satisface los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad. Respecto de las precampañas, porque no existe riesgo de producir confusión en la ciudadanía; en cuanto a las publicadas con posterioridad al cierre total de las casillas, no se vulnera la libertad del sufragio, porque la ciudadanía ya expresó su preferencia electoral, sin que esté en posibilidad de votar nuevamente en esa jornada electoral.*

Así mismo, es importante señalar que las encuestas carecen de valor oficial, puesto que las mismas solo representan la opinión de quien las realiza, ya que son mecanismos a través de los cuales se ofrece a la sociedad la información obtenida mediante una consulta directa a ciudadanos seleccionados por métodos científicos (muestreo) en relación con sus preferencias político-electorales y su intención de voto.

Se trata de una investigación demoscópica, basada en métodos científicos de probada aceptación y reconocimiento a nivel mundial, sobre el estado de la opinión ciudadana en materia electoral y las preferencias que prevalecen entre el electorado en un cierto momento, con la aclaración de que las encuestas no predicen ni anticipan los resultados electorales, sino que sólo muestran, como en una fotografía, las preferencias electorales en el instante en que se levanta la encuesta. Por lo que, de manera preliminar, esta autoridad considera que no se actualiza la difusión de información falsa, ya que son resultado de opinión libre de las personas encuestadas.

Ahora bien, el quejoso, mediante su escrito de denuncia menciona que supuestamente las publicaciones de dichas encuestas influyen de manera directa en el electorado. Sin embargo, de manera preliminar esta autoridad establece que tales consideraciones podrían ser subjetivas y carecen de respaldo en evidencias empíricas debidamente sustentadas, pues las encuestas no son predicciones y, por tanto, no es posible comprobar su incidencia en los resultados electorales.

Ya que, de forma preliminar se estima que, la difusión del resultado de la encuesta tampoco ejerce influencia en el electorado incidiendo en su libertad de elección, pues su resultado es un elemento

de juicio y no un condicionamiento que violenta la voluntad, tomando en consideración que con la información obtenida lo que se busca es contribuir a la formación de una opinión pública mejor informada al contar con elementos objetivos de juicio, **por lo cual de forma preliminar no se considera que se halla transmitido información falsa**, ya que es resultado de consulta popular.

Aunado a ello, esta Comisión, en sede cautelar, estima que las encuestas en disenso cumplen con aportar la metodología, en términos del Reglamento de Elecciones, toda vez que tal y como se desprende del acta de oficialía electoral en cita, las mismas proporcionan un apartado denominado “metodología”. Sin que lo anterior implique una valoración del pleno cumplimiento de la normatividad electoral en el ámbito de las encuestas y sondeos de opinión, en términos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Nuestra constitución establece el derecho a la información y la libertad de expresión e imprenta, en los artículos 6 y 7; tales derechos, y las garantías para su ejercicio, forman parte del entramado normativo que permite el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano.

Es por ello, que la prohibición de difusión del resultado de las encuestas electorales contraviene flagrantemente nuestra Constitución, ya que entra en colisión con las garantías de igualdad ante la ley, libertad de profesión y empresa, de expresión y de información, consideradas también en Tratados Internacionales, de los que México forma parte, como Derechos Humanos.

Por lo que, respecta a la medida cautelar identificada como punto número 1. resulta **improcedente** al tratarse de libertad de expresión y libre ejercicio de la labor periodística.

Ahora bien, es importante destacar, que lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto que, por la vía más idónea, de vista de la presente resolución a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto en los términos precisados.

Guadalajara, Jalisco, a 14 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez

Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin

Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de treinta y tres fojas fue aprobada en la **décima sexta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45956062
6647b9b20fec6b1f5f59eb01
2024-05-17T14:59:43.000-0500

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU5NTYwNjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYU40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xM0FGODUxNEQzOUZFNz0M0MjJCRD11QzZDOEFDNTA4MTVD0UJDQUQ5NUM0ODVFMtMxQkVCNEI5MTM2RTA0RUy1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4OTczODEzLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTE3MTk1OTQzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/BA12CDCFBA0204696EBE881378AB4919>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45956660
6647bf200fec6b1f5f59ecdd
2024-05-17T15:22:53.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU5NTY2NjB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYU40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1CQk10NElwQ0Y2QU11RTRBRDRCMtCxcQjc0N0ExMjczRjZDOUJGNThDMUVBQUE0QzcvMDBGRjM2QThCNDY2OEE4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4OTc0NDEzLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTE3MjAyMjUzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/035D33BB5078A53B911ADAF66107D891>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45957491
6647c5c20fec6b1f5f59efca
2024-05-17T15:51:10.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU5NTc0OTF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYU40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04RTA1QjNBMEE3RDI5RkNDODc1Qz04RjU5RkMwNkY4NTdFQzcxQjQ5OTI1NDVGMDI0NEM4MjhcMjNGNUZCMEZCLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4OTc1MjQyLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTE3MjA1MTExWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5EA83378B7C2F1D9B50C8AEE4BBEBC6B>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45953172
66479ee80fec6b1f5f59e16c
2024-05-17T13:05:25.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU5NTMxNzJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYU40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wQjJ0ZG5QzhhEQjJ3QUZDRjQ2OEJGQTthEQjM5MEZBMDgxRkY3QjBFUE4RTU2MDQ0MDY1QjY3N0U4NUU1NkVdLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4OTcwOTIzLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTE3MTgwNTI1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E56139DC873C116380E58DBAC1A97B68>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."